

no estén expresamente previstos en este título, la mencionada secretaría acordará lo que corresponda, para que no se interrumpa ni perjudique la administración de justicia.

Art. 321. Todos los funcionarios y empleados que disfruten de vacaciones participarán, por escrito, á la secretaría de Justicia y al presidente del Tribunal Superior, cuál será el lugar de su residencia durante ese período de tiempo.

Por tanto, mando se imprima, publique y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio Nacional de México, á 30 de noviembre de 1903. — *Porfirio Díaz*.—Rúbrica.—Al C. Lic. Justino Fernández, secretario de Estado y del despacho de Justicia é Instrucción Pública.»

Libertad y Constitución. México, treinta de noviembre de mil novecientos tres.—*Justino Fernández*. Al C. ....

#### SECCIÓN DE JUSTICIA.

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*PORFIRIO DIAZ, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en uso de las facultades que al Ejecutivo conceden el decreto de 17 de diciembre de 1902 y el artículo 198 de la ley de 9 de septiembre del presente año, he tenido á bien expedir el siguiente decreto:

Art. 1° Se modifican los artículos 11° y 21° de la ley orgánica de tribunales, expedida el día 9 de septiembre del corriente año, debiendo quedar esos artículos en los términos siguientes:

«Art. 11° El territorio de Tepic se dividirá en los siguientes partidos judiciales:

I. El de Tepic, que comprenderá la prefectura política del mismo nombre, la subprefectura de la sierra del Nayarit y las prefecturas de Compostela y san Blas;

II. El de Acaponeta, cuya jurisdicción comprenderá la prefectura de Acaponeta;

III. El de Santiago Ixcuintla, que comprenderá esta prefectura;

IV. El de Ahuacatlán, que comprenderá la prefectura de Ahuacatlán;

V. El de Ixtlán, que comprenderá la prefectura de este nombre.»

«Art. 21° En el territorio de la Baja California habrá tres juzgados menores: uno en san José del Cabo, con jurisdicción en la municipalidad del mismo nombre y en la de Santiago; otro en el mineral del Triunfo, con jurisdicción en las municipalidades de san Antonio y Todos Santos, y otro en santa Rosalía, con jurisdicción en la municipalidad de este nombre.

La planta de cada uno se compondrá de un juez, un secretario, un escribiente y un comisario.»

Art. 2° El sueldo del juez y demás empleados del juzgado menor de santa Rosalía, y gastos, serán iguales á los que el art. 25°, transitorio, de la

ley de organización judicial señala para los juzgados de san José del Cabo y el mineral del Triunfo.

Art. 3° Quedan suprimidos los juzgados menores de Ahuacatlán y Santiago Ixcuintla, que establecía el artículo 22° de la ley orgánica citada.

Art. 4° Serán cabeceras de los partidos de Ahuacatlán, Ixtlán y Santiago Ixcuintla, respectivamente, las poblaciones que llevan estos nombres.

Art. 5° Además de los juzgados de 1ª instancia de Tepic, Acaponeta é Ixtlán, habrá uno en cada uno de los partidos de Ahuacatlán y Santiago Ixcuintla, con residencia en la respectiva cabecera y con jurisdicción en su correspondiente partido judicial.

La competencia de estos juzgados será la que determina el art. 50° de la referida ley orgánica de tribunales.

Art. 6° La planta de dichos juzgados será la que fija el art. 48° de la expresada ley orgánica, y el sueldo y gastos iguales á los que señala el citado art. 25°, transitorio, de esa ley, para el juzgado de primera instancia de Acaponeta.

Art. 7° En cada una de los juzgados de primera instancia de Ahuacatlán, Ixtlán y Santiago Ixcuintla, habrá un agente del ministerio público, un defensor de oficio y dos peritos médico-legistas; quedando en este sentido adicionados los arts. 32° y 35° de la ley orgánica del ministerio público, fecha de el 12 de septiembre de este año.

Los sueldos de estos empleados serán iguales á los que señalan las

partidas de las citadas leyes orgánicas, respectivamente, para los mismos empleados en el partido de Acaponeta.

Art. 8° Se reforma la fracción II del art. 43° de la ley de organización judicial, expedida el 9 de septiembre de este año, en los terminos siguientes:

«II. Instruir y fallar las causas sobre delitos oficiales cometidos por los funcionarios y empleados de que trata el art. 98°, siempre que pertenezcan al Distrito Federal, aunque la pena exceda de dos años de prisión.»

Art. 9° Al comenzar sus funciones el juzgado de primera instancia de Ixtlán, le serán entregados, por el juez menor de esa localidad, todo su archivo, y por el juez de primera instancia de Ahuacatlán los asuntos que correspondan á la jurisdicción del primero.

Art. 10° Se derogan el decreto de 3 de octubre del presente año y el art. 20°, transitorio, de la ley de organización judicial, fechada el 9 de septiembre del mismo año; debiendo entenderse modificados en el sentido de este decreto, los arts. 13° y 47° de la referida ley.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, á veintiuno de noviembre de mil novecientos tres.—*Porfirio Díaz*.—Rúbrica.—Al C. Lic. Justino Fernández, secretario de Estado y del despacho de Justicia de é Instrucción pública.»

Y lo comunico á Ud. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, 21 de noviembre de 1903.—*Fernández*.—Al. . . . .

#### SECCIÓN DE JUSTICIA.

El presidente de la república, en virtud de la ley que le concedió el decreto de ese H. Congreso, de fecha 17 de diciembre del año próximo anterior, ha expedido ya las leyes de organización judicial y del ministerio público, en el Distrito y territorios federales, así como la transitoria de procedimientos.

Cumple ahora á los deberes del mismo Ejecutivo, dar cuenta al H. Congreso de la Unión, del uso que ha hecho de aquella facultad; y lo hace rindiendo este informe que, por acuerdo del señor presidente de la república, produce el suscrito secretario de Estado, en completo acatamiento de la prevención contenida en el art. 3º del mencionado decreto.

#### Ley de organización judicial.

Nunca ha sido el ánimo del Ejecutivo conmovier nuestras instituciones judiciales, para modelar otras conforme á sistemas radicalmente diversos.

Las leyes, lo mismo que las costumbres, arraigadas ya en la vida de un pueblo, deben ser miradas con respeto; y si la evolución que va haciendo la sociedad al través del tiempo, exige modificaciones que deben sancionarse, á su vez aconseja la pru-

dencia, que al hacer una transformación, se conserve, hasta donde corresponda, ese fondo característico que viene á ser á manera de germen esencial en la naturaleza de la vida, para constituir el tipo de un pueblo.

La ley orgánica de justicia de 1880, hija de las que anteriormente habían regido, respondió á su objeto; pero el desenvolvimiento de población y de intereses, la concordancia indispensable que esa ley debía guardar con la legislación vigente, y por otra parte, las firmes aspiraciones que nos dominan bajo todos los aspectos de la vida moderna, exigían con imperio absoluto algunas modificaciones. Éstas únicamente son las que se han introducido, procurando que el organismo sea, á la vez que fácil, más completo y eficaz, para una administración de justicia pronta y expedita, como la consagra y quiere nuestra ley fundamental.

Delineada en estos conceptos y llenando aquellas necesidades, la nueva ley de organización judicial se divide en nueve títulos, un capítulo de disposiciones transitorias, y una planta que fija los sueldos de los empleados que establece, mientras el presupuesto los incluye en su distribución anual.

\*  
\*\*

El título primero contiene disposiciones de carácter general, que fijan el objeto de los tribunales; la protección y auxilio que debe impartirles el poder Ejecutivo; la división y categoría de los mismos tribunales, de

menor á mayor jerarquía; la de los auxiliares de la administración de justicia y, por último, algunos preceptos concernientes á la disciplina.

Obra también en este título una disposición relativa á los árbitros, que amerita una explicación.

Durante mucho tiempo, y en ocasiones de diversa índole, ha ocurrido que los interesados á quienes perjudica un laudo, acuden á la justicia federal en demanda de amparo, suscitándose, con este motivo, la duda sobre el carácter jurídicamente exacto de los árbitros; pues de la autoridad que ejerzan depende la procedencia ó improcedencia del amparo.

La autoridad de los tribunales no es otra cosa que la jurisdicción en su genuino sentido, como participación y ejercicio de la soberanía, de la cual emana toda autoridad.

No puede, por tanto, conferirse jurisdicción á un individuo, sino por el medio directo de una elección popular, en que la soberanía del Estado difiere determinada suma de facultades ó funciones del poder; ó por el medio indirecto de un nombramiento oficial, que solamente puede hacer el funcionario autorizado por la ley, para conferir aquella delegación.

Ahora bien, los árbitros no deben su carácter, ni á una elección popular, ni á un nombramiento oficial; son meros particulares.

Las facultades que les asisten para pronunciar un laudo, son aquellas que todo particular *sui-juris* puede conferir, porque se refieren á su patrimonio, en la parte que está sujeta

á su libre disposición; pero desde el momento en que, aun tratándose de ese patrimonio, la facultad conferida al árbitro pueda entrañar carácter de orden público, es ilícita y nula. De aquí que los árbitros no puedan apremiar ni dictar otras providencias análogas. Luego no ejercen autoridad pública. Su misión está limitada á un contrato y á la materia que en él quepa, en la medida de los derechos de los particulares que lo celebran.

La ley, por mérito de estas consideraciones, fija el carácter de los árbitros, y con esto hará cesar las dudas y dificultades de trascendencia, que ante su silencio habrían continuado generándose.

\*  
\*\*

El título segundo establece la división jurisdiccional.

Las disposiciones que comprende esta materia, por lo que toca al Distrito Federal, se han acomodado perfectamente á la ley orgánica, que, por conducto de la secretaria de Gobernación, expidió el Ejecutivo el día 26 de marzo del presente año; y la conveniencia de que sea una misma la división política y municipal, que la judicial, no necesita minuciosa explicación. De este modo, la administración pública tiene más unidad, y se hace fácil en todos sentidos, tanto para las autoridades mismas, como para el público en general.

Por efecto de esta división, se han creado cuatro partidos judiciales. Al presente, no existe, fuera de la mu-